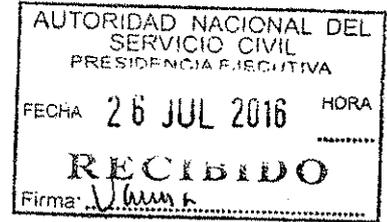




“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
 “Año de la consolidación del Mar de Grau”

**INFORME TÉCNICO N° 1425-2016-SERVIR/GPGSC**



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre aportaciones del servidor CAS pensionista del Decreto Ley N° 20530

Referencia : Oficio N° 143-2016-GRL/SGRA-ORH

Fecha : Lima, **26 JUL. 2016**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima solicita opinión en torno a las aportaciones al régimen previsional de las personas con Contratos Administrativos de Servicios, así como respecto a la configuración de la prohibición de doble percepción de ingresos cuando uno de estos proviene del Decreto Ley N° 20530 por función docente.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre las aportaciones al régimen previsional en los Contratos Administrativos de Servicios**

- 2.4 Sobre este punto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 931-2015-SERVIR/GPGSC que se encuentra disponible en nuestro portal institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) y cuyo contenido ratificamos:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Ministerio de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.5 Sobre el particular, en el mencionado informe se concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, reconoce el derecho de los servidores del régimen del Contrato Administrativo de Servicios a afiliarse a un régimen previsional en el sistema nacional o sistema privado de pensiones.
- 2.6 En esa línea, se indica que la afiliación a un régimen de pensiones es obligatoria para las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, siempre y cuando no se trate de actuales pensionistas de acuerdo al numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, precisándose, además, que corresponde a la Oficina de Normalización Previsional<sup>1</sup> emitir opinión respecto a la obligación de aportación a un sistema previsional de pensionistas contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057.

#### Doble percepción de ingresos

- 2.7 Respecto a este otro punto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente. Dicha disposición es desarrollada por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

*"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*

- 2.8 Sobre la misma prohibición, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007 dispone que *"En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.*

- 2.9 De esta manera, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad pública, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentran expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

<sup>1</sup> Debido a que nuestra competencia se limita a emitir opinión sobre las relaciones entre el Estado y su personal activo, no correspondiendo emitir pronunciamientos respecto a casos de pensiones, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados dentro de la competencia de SERVIR.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio CMI

SECRETARÍA  
General de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

## De la incompatibilidad entre pensión y remuneración

2.10 La regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión se consigna expresamente en el artículo 3 de la LMEP y en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276<sup>2</sup>, antes de la vigencia de este último texto legal, el artículo 54 del Decreto Ley N° 20530 estableció, entre otros supuestos, que se suspende el derecho a la pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado.

Sin embargo, el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 dispuso que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. A su vez, el artículo 9 se estableció que el pensionista cuya pensión provenga de servicios docentes y no docentes, que reingresare a prestar servicios podrá continuar percibiendo la parte proporcional de su pensión que no sea incompatible con la naturaleza docente o administrativa de su nuevo cargo.

2.11 Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03480-2007-PA/TC ha señalado lo siguiente:

*“(…) 7. De manera concordante el artículo 8 del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40º de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese al servicio del Estado, vale decir cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo (…)”.* (Énfasis agregado)

2.12 Por tanto, del artículo 8 del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes, ello concordante con las normas restrictivas antes referidas, que remarcan la condición que el segundo ingreso debe ser proveniente de servicios de docencia y no por la prestación de servicios diferentes. Es así que, es incompatible la percepción de una pensión y una remuneración, a pesar de que el primer concepto –y no el segundo- derive de servicios docentes.

2.13 Ahora bien, cabe indicar que la violación de las reglas para el acceso a la administración pública supone no sólo la generación de responsabilidad en los funcionarios o servidores que incurran en ella, sino también vicia de nulidad la relación jurídica que se constituya:

<sup>2</sup> “Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.”





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

No obstante, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley N° 27444, este surte todos sus efectos jurídicos. En el artículo 10º de la Ley N° 27444 se establecen los vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a cada entidad determinar los actos que contravengan las exigencias para el ingreso al Servicio Civil, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos, así como, en mérito a ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables a los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.

### III. Conclusiones

- 3.1 La afiliación a un régimen de pensiones es obligatoria para las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, siempre y cuando no se trate de actuales pensionistas.
- 3.2 Corresponde a la Oficina de Normalización Previsional emitir opinión respecto a la obligación de aportación a un sistema previsional de pensionistas contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3 De acuerdo al Tribunal Constitucional, del artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 se debe entender que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes, ello concordante con las normas restrictivas a las que se hace alusión en el presente informe, las cuales remarcan la condición que el segundo ingreso deba ser proveniente de servicios de docencia y no por la prestación de servicios diferentes. Así, es incompatible la percepción de una pensión y una remuneración, a pesar de que el primer concepto –y no el segundo- derive de servicios docentes.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SULLAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL